



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-76/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: GERARDO  
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: FRANCISCO  
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Patricia Carvajal Ramos, en su carácter de representante propietaria del **Partido Encuentro Solidario**<sup>1</sup>, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con el fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, registrada bajo el número TEECH/RAP/097/2024 y sus acumulados TEECH/RAP/098/2024, TEECH/RAP/099/2024 y TEECH/RAP/100/2024 en la que dicha autoridad desechó de plano la demanda.

**ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> En adelante actora, parte actora o partido actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente TEECH o autoridad responsable

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	5
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	13

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano**, toda vez que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que se promovió fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del estado de Chiapas.

**2. Acuerdos de los Consejos Distritales 02 y 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.** El treinta y uno de mayo, mediante acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24 y

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas referirán al presente año salvo expresión en contrario



A46/INE/CHIS/CD08/31-05-24 los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, aprobaron ajustar, por causas supervenientes, la baja del número y la ubicación de las casillas aprobadas en los municipios de Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, por no existir condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo.

**3. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>.** En la misma fecha, derivado de la aprobación de los mencionados acuerdos indicados en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó mediante el acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, no realizar elecciones en Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, así como la disolución de sus respectivos Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2024.

**4. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos, Gubernatura y Diputaciones Locales en el estado de Chiapas.

**5. Presentación de demanda local.** El cuatro de junio, el partido actor, así como otros partidos, presentaron Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo mencionado en el punto tercero, de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del referido Instituto, por el que derivado de la aprobación de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral Local o IEPC

## **SX-JRC-76/2024**

05-24 y A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24, de los Consejos Distritales Electorales 02 y 08, ambos del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, determinó no realizar elecciones en Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**6. Radicación del juicio local.** El ocho de junio, la Magistrada Instructora del juicio local, acordó tener por radicado los expedientes TEECH/RAP/097/2024, TEECH/RAP/098/2024, TEECH/RAP/099/2024 y TEECH/RAP/100/2024; asimismo, tuvo por reconocidas como cuentas de correo electrónico las señaladas por los accionantes y ordenó expedírsele las copias simples.

**7. Acto impugnado.** El catorce de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la resolución número TEECH/RAP/097/2024 y sus acumulados, mediante la cual determinó desechar de plano las demandas promovidas por los accionantes, toda vez que se actualizó una causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico de los actores de aquella instancia.

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal**

**8. Demanda federal.** Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el diecinueve de junio del presente año el actor interpuso una demanda ante la autoridad responsable en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

**9. Recepción y turno en esta Sala.** El veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación, y la magistrada



presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-76/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relativa a desechar de plano la demanda al actualizarse una causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 10, apartado b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia**

**12.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía intentada y de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se materializa la relativa a que el recurso de revisión constitucional electoral se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

**Justificación**

**13.** Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el marco legal, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

**14.** Asimismo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley General de Medios.

**15.** Como se advierte, la legislación adjetiva electoral que en líneas posteriores se precisará, prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es: (i) la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, (ii) la relativa al día en que ésta se notifique conforme a la ley aplicable.

**16.** Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-76/2024**

establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

**17.** Asimismo, se prevén dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: (i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, (ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

**18.** De esta forma, se concluye que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios; y a su vez, aludidos en el artículo 74, párrafo 1 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### **Caso concreto**

**19.** El actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual desecha de plano la demanda de la parte actora, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia prevista en la ley electoral local relativa a la falta de interés jurídico del partido actor.

**20.** En este sentido, es importante puntualizar que el promovente fue notificado vía correo electrónico el día catorce de junio del presente año, toda vez que en su escrito de demanda local solicitó expresamente ser

notificado por esa vía, y por tanto así lo acordó la autoridad responsable en proveído del ocho de junio<sup>7</sup>.

21. Conforme al artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, durante los procesos electorales el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas podrá notificar sus resoluciones en cualquier día y hora, por lo que dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.

22. Asimismo, el artículo 21 del mismo ordenamiento menciona que se realizarán mediante dirección de correo electrónico las notificaciones de resoluciones que desechen el medio de impugnación interpuesto.

23. En ese mismo sentido, el diverso 29 menciona que cuando la parte actora así lo autorice expresamente, las notificaciones se podrán hacer a través de correo electrónico, y surtirán efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción.

24. Aunado a ello, del numeral 49 de los ***“LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19”***<sup>8</sup>, se puede desprender que cuando las notificaciones de las resoluciones se realicen por correo electrónico, el término comenzará a

---

<sup>7</sup> Visible en la foja 102 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>8</sup> Consultables en

[https://teechiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](https://teechiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)



correr a partir del momento en que el personal de actuaría certifique que ya se remitió y que el mismo, fue recibido por el destinatario.

25. Ahora bien, de las documentales remitidas por la autoridad responsable, a saber, las constancias de notificación vía correo electrónico por las que se notificó al promovente la resolución impugnada, se desprende que, efectivamente ello aconteció el catorce de junio.

26. En ese sentido, no pasa por alto que si bien es cierto el numeral 49 de los Lineamientos antes referidos contempla que el actuario encargado de la diligencia debe certificar la correcta recepción del correo electrónico que notificó la sentencia, también lo es que, de las constancias se aprecia la impresión del correo electrónico mediante el cual se le notificó al partido actor la resolución controvertida, junto con su respectiva cédula de notificación y la correspondiente razón de notificación<sup>9</sup>.

27. Así, cabe destacar que en la referida razón el actuario asentó lo siguiente “...para constancia de lo antes reseñado, se anexa a la presente razón de notificación la impresión de la captura del correo electrónico, por medio de la cual se corrobora el envío de la notificación a través de correo electrónico...”<sup>10</sup>, sin que conste alguna imposibilidad en la notificación, como sí aconteció respecto a la diligencia realizara con relación a un diverso instituto político actor<sup>11</sup>, de ahí que se considera que en el caso concreto, el correo electrónico fue recibido de manera

---

<sup>9</sup> Visibles en fojas 119, 120 y 121 del Cuaderno Accesorio 1

<sup>10</sup> Visible a foja 121 del cuaderno auxiliar 1.

<sup>11</sup> Visible a foja 118 del cuaderno auxiliar 1.

## **SX-JRC-76/2024**

satisfactoria en el correo electrónico proporcionado por la parte actora, por lo que la notificación atinente tiene plena eficacia jurídica.

**28.** De tal forma que, de dichas documentales públicas —mismas que detentan valor probatorio pleno conforme al artículo 16, apartado 2 de la Ley General de Medios—, se acredita que el catorce de junio se notificó vía correo electrónico a la parte actora la resolución impugnada, y por tanto, resulta el punto de partida para realizar el cómputo del plazo a efecto de determinar si la demanda es o no extemporánea.

**29.** Entonces, tomando en cuenta los plazos que prevé la Ley y los hechos del caso concreto, si el actor fue notificado de vía correo electrónico el catorce de junio, ese mismo día empezó a surtir efectos la notificación y, por ende, el cómputo del plazo de cuatro días para interponer su recurso corrió del quince al dieciocho del mismo mes.

**30.** Lo anterior, ya que conforme al aludido artículo 8 de la Ley General de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en el que surta efectos la notificación.

**31.** Aunado a que el presente medio de impugnación guarda relación con el proceso electoral ordinario local -y el plazo para impugnar el acto contempló sábado y domingo-, es importante aclarar que el artículo 7, párrafo primero, de la Ley General de Medios señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-76/2024

32. De esta forma, cuando el actor acudió al Tribunal local a interponer su medio de impugnación, es decir, el diecinueve de junio, es evidente que se encontraba fuera del plazo establecido en la ley y por tanto, resulta improcedente su demanda toda vez que no cumple con el requisito de oportunidad, tal como lo estipula el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, el cual indica que los medios de impugnación previstos por dicha Ley serán improcedentes cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados legalmente.

33. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

34. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda, de ser el caso, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SX-JRC-76/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.